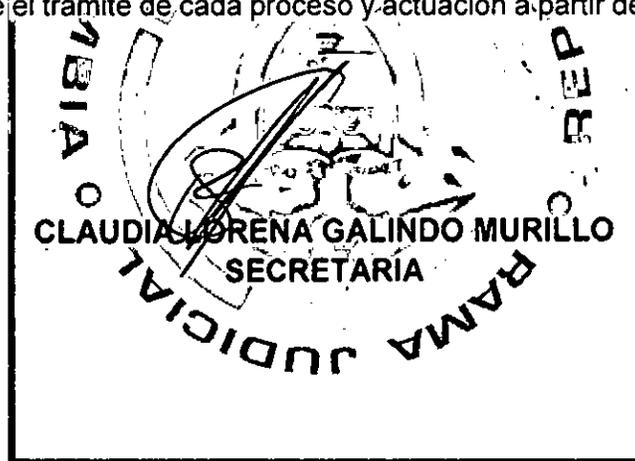




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Alimentos
Radicación No.	154914089001-2002-00032
Demandante:	Rosa Elvira Ladino Calderón
Demandado:	Héctor Aníbal Forero Suárez

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demanda ha elevado solicitud de levantamiento de la medida cautelar en este asunto como quiera que su hijo YEISON ANIBAL FORERO ya cuenta con 25 años y es profesional en ingeniería ambiental, este Despacho Judicial procederá a emitir el pronunciamiento pertinente respecto a dicha petición.

Para resolver se considera:

1.) Actuando en nombre propio, el demandado señor HÉCTOR ANÍBAL FORERO SUÁREZ solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 15% de su salario decretada en este asunto a favor de su hijo YEISON ANIBAL FORERO LADINO, en virtud a que éste último ya es una persona mayor de 25 años y es profesional de ingeniería ambiental con especialización, a quien se le aportó todo lo referente a los alimentos entendidos como manutención, educación, salud, recreación y afecto tal y como lo señala el Código de Infancia y Adolescencia, teniéndose prueba documental, en el propio registro civil de su hijo, frente a lo cual avizora este estrado judicial que dicha medida cautelar se ha mantenido vigente como quiera que este asunto aún se encuentra activo con sentencia emitida el 26 de agosto del 2002 que siendo objeto de apelación fue confirmada integralmente con providencia de 04 de septiembre de 2002 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama (Boy), lo cual torna improcedente la precitada solicitud, habida cuenta que la dicha medida fue decretada en el aludido fallo y que dicha decisión ha cobrado ejecutoria y por tanto hecho tránsito a cosa juzgada formal, hasta tanto la misa se varíe con otra decisión diferente adoptada por juez de conocimiento requerido para ello, tal como lo regula y permite el numeral 2 del artículo 304 del CGP, al paso que no obra solicitud de terminación del presente asunto, lo cual torna totalmente nugatoria la precitada solicitud.

2.) A lo anterior se suma que lo pretendido por el demandado se equipara a cuestiones que deben ventilarse en proceso de exoneración de cuota alimentaria, que debe formularse por intermedio de la demanda respectiva de carácter declarativo, que habrá de ser resulta de fondo dentro del proceso que con tal fin se tramite y para el cual debe agotarse el requisito de procedibilidad de una audiencia de conciliación, trámite que tampoco ha sido agotado por el extremo pasivo de la litis con el acompañamiento de la profesional del derecho que actualmente lo acompaña, amén de que el embargo al que alude el peticionario se decretó como garantía del pago de la obligación alimentaria según las reglas del decreto 2737 de 1989, hoy recogidas en los artículo 129 y 130 de la ley 1098 de 2006, por lo que mientras mantenga vigencia la obligación de pagar alimentos de igual forma debe hacerse con la medida que busca su efectivo cumplimiento.

3.) Finalmente, respecto a la solicitud de copia de la totalidad del expediente, se accederá a dicha petición como quiera que el demandado se encuentra legitimado para conocer de

la totalidad del mismo, y por la misma vía se reconocerá personería para que actúe por cuenta de aquel a la profesional del derecho que con tal fin designara, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que se efectuara por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 114 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 4 del decreto 806 de 2020, se dispone que POR SECRETARIA en el marco del plan de digitalización de expedientes que actualmente se está adelantando, proceda a tomar copia en medio magnético de lo actuado en el sub lite cuyo trámite consta por escrito, y una vez efectuada aquella con su remisión a la parte demandada a la dirección de correo electrónico por aquel suministrada.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada a la Dra. SANDRA LILIANA AVELLANEDA HERNÁNDEZ identificada con C.C No. 46.674.075 de Duitama (Boy) y portadora de la T.P. No. 140.712 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP, ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia que efectúa el demandado HÉCTOR ANIBAL FORERO SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00260
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA YANETH CELY ORTIZ

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien informa que VID A SAS quien fuera designada como secuestre dentro de las presentes diligencias por medio de auto proferido el 05 de septiembre del 2019 ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, situación que a todas luces imposibilita que acuda a la gestión encomendada, por lo que siendo sus manifestaciones acordes con la realidad, **RELÉVESE** la designación como secuestre a **VID A SAS**, y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **ACILERA SAS** identificada con Nit No. 901.230.342.9, manteniéndose incólumes las otras determinaciones efectuadas dentro del proveído del 04 de marzo del 2019, concernientes al relevo como secuestre del señor JAIME CAÑAS ARENALES por el incumplimiento de los deberes que le son propios.

En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicha secuestre, que deberá suscribir junto con el señor JAIME CAÑAS ARENALES acta de entrega de los tres inmuebles embargados y secuestrados, los cuales en la actualidad se encuentran a cargo de éste último tal y como obra en diligencia de secuestro surtida por la Inspección de Policía de Nobsa el día 07 de mayo del 2009 a folio 83 del Cuaderno Principal, los cuales se identifican con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria No. 095-115204, 095-115205 y 095-115206 correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

En ese mismo orden de ideas **ORDENAR** a la secuestre designada **ACILERA S.A.S.**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre los anteriores bienes inmuebles que deberá recibir tener bajo su custodia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014-00259
Demandante:	Pablo Fabián Cabra López
Demandado:	Humberto Alarcón Siachoque y Otra

Por medio de memorial remitido a la cuenta de correo electrónico del despacho el día 23 de abril del año en curso, el apoderado judicial de los ejecutados solicita que de conformidad con las disposiciones del inciso 5 del artículo 599 del CGP se proceda a señalar el valor de la caución que debe cancelar quien ejecuta para continuar con el trámite de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, esto teniendo en cuenta que dentro del sub lite por parte del extremo pasivo de la litis fueron propuestas excepciones en contra de las pretensiones de la demanda, por lo que debe procederse de conformidad con lo solicitado.

Lo primero que comporta advertir se entroniza en que para el trámite de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los ejecutados, en lo pertinente fueron observadas las disposiciones que resulten procedentes del Código de Procedimiento Civil, no así las nuevas contenidas en la ley 1564 de 2012 vigente en su totalidad desde el 01 de enero del año 2016, de conformidad con lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA15-10392 de 01 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 625 de dicho estatuto procesal civil en concordancia con las reglas del artículo 624 ejusdem que modifican el artículo 40 de la ley 153 de 1887 – a propósito de la aplicación de las normas procesales en el tiempo y del tránsito legislativo que debe efectuarse en cada uno de los procesos en trámite para la fecha –; para el caso de los procesos ejecutivos en curso, ellos se tramitarían hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior, vencido dicho plazo el proceso continuarían su trámite conforme a las reglas establecidas en el CGP; razón por la cual y teniendo en cuenta que la demanda con base en la cual se tramite el sub litice fue presentada el día 08 de octubre de 2014 según sello obrante en folio 1 del cuaderno principal, las disposiciones observables para el trámite de las cautelas era las reglas de los artículos 513 y 514 del CPC, bajo el espectro de las cuales solamente aquellas que tengan el carácter de previo por solicitarse para ser practicadas antes de la notificación a los deudores requerían de que base prestara caución con tal fin, las que con posterioridad a dicha actuación procesal se peticionaran no requerían de tal requisito, y como quiera que en el proceso de la referencia las medidas solicitadas se decretaron mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2014 previa aceptación de la caución allegada mediante póliza de seguros, siendo que mediante auto de la misma fecha se libró mandamiento de pago, ninguna duda queda de la improcedencia de la solicitud efectuada pues ni las cautelas ordenadas se regían por el CGP para su consumación, ni tampoco para su trámite dejo de allegarse la caución por la suma requerida en atención de las normas procesales vigentes para el momento en que aquellas fueron solicitadas, debiendo advertirse finalmente que en el sub lite no se ha solicitado el decreto y práctica de medida cautelar alguna distinta de los embargos y secuestros ya referidos, que para su trámite deba regirse por los actuales postulados del artículo 599 del CGP

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada consistente en que bajo las reglas del artículo 599 del CGP se proceda con la fijación de caución para continuar con el trámite de las cautelas decretadas en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que las mismas fueron solicitadas, ordenadas y practicadas bajo el auspicio de las reglas señaladas en los artículos 513 a 514 del CPC, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda y con ella la solicitud de las mismas, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2014-00259
Demandante:	Pablo Fabián Cabra López
Demandado:	Humberto Alarcón Siachoque y Otra

Como quiera que obra a folios 57 a 70 del Cuaderno de Medidas Cautelares, devolución con cumplimiento del despacho comisorio No. 16 de 16 de septiembre de 2020, ordenada mediante providencia de fecha 16 de julio de la misma anualidad, a través de la cual se dispuso ordenar el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la aquí ejecutada diligenciado por la comisionada Alcaldía Municipal de Nobsa quien para tal fin subcomisionara a la Inspección de Policía de Nobsa, se procederá a ponerla en conocimiento de las partes para que lo estimen pertinente. Ahora bien, como quiera que dentro del desarrollo de la misma se allegó copia simple de análoga diligencia adelantada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN REGIONAL SOGAMOSO, como consecuencia de lo ordenado por ducha autoridad dentro del proceso administrativo de la nación por cobro coactivo No. 201500372, dentro del cual la ejecutada LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ funge como demandada por ser contribuyente, será del caso requerir a los extremos de la litis para que se alleguen al plenario con fecha actualizada copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautelas, así como certificación respecto del estado actual del proceso en que se dice fue adelantada la diligencia de secuestro en donde habrá de advertirse, si dicha diligencia allí fue decretada así como el estado actual de dicho proceso y de las medidas allí ordenadas, con el objeto de determinar si debe permanecer vigente o levantarse el secuestro efectuado por el comisionado, que por todo lo dicho parece encontrarse ligado al embargo decretado en el proceso de cobro coactivo que se adelanta por la autoridad pública referida; razones todas por las cuales se dispondrá que POR SECRETARÍA se elaboren y envíen por medios electrónicos las comunicaciones respectivas bajo las reglas del decreto 806 de 2020, siendo del resorte de las partes su trámite lo que incluye el pago de las expensas que con tal fin lleguen a ser requeridas.

De otra parte, se tiene que una vez revisado el F.M.I. No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al inmueble sobre el cual versa la solicitud de cautelas, por medio de la anotación No. 11 de fecha 19-09-2012 se inscribe *HIPOTECA* a favor de BANCOLOMBIA SA debiendo en consecuencia disponerse la citación del precitado acreedor hipotecario para que haga valer su crédito dentro del presente asunto dentro del plazo legal de que trata el artículo 462 del CGP si así lo desea, ya sea dentro de las presentes diligencias o mediante proceso separado. Conforme a lo anterior se dispondrá que por cuenta de la parte aquí ejecutante se notifique conforme las previsiones del artículo 291 el CGP a la referida entidad financiera, en el cual deberá enunciar los términos y facultades con que cuenta según las reglas de la norma en cita, allegando la respectiva certificación de remisión de la notificación, o en caso dado que dicho gravamen hipotecario ya no se encuentre vigente, procederá a allegar el respectivo certificado en el cual se pueda verificar de manera fehaciente dicha situación.

De otra parte, atendiendo las previsiones de los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda el extremo actor de la litis a allegar la citación de notificación al precitado acreedor hipotecario, para que con ello pueda darse continuidad al trámite de las cautelas, o en caso contrario allegue certificado de tradición y libertad correspondiente al F.M.I. No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con fecha de emisión no mayor a un mes respecto de la fecha de este proveído, en el cual se verifique que dicho gravamen hipotecario ya no se encuentra vigente; de lo contrario el despacho decretará la terminación de las medidas cautelares decretadas por desistimiento tácito de las mismas, habida cuenta de que se hace imposible continuar con el trámite de la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, hasta tanto el acreedor hipotecario haga manifiesto su interés en hacer efectivo el gravamen constituido en su favor por parte de quien funge al interior del plenario como deudor, o que por conducto de los medios de prueba pertinentes se acredite la inexistencia de la garantía real.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA, de conformidad con las disposiciones del artículo 462 del CGP en concordancia con el artículo 291 ejusdem, cuya gestión queda a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda bien sea a realizar la notificación del precitado acreedor hipotecario o acredite mediante el respectivo certificado, que ya no se encuentra vigente el gravamen hipotecario respecto del inmueble que se identifica con el F.M.I No. 095-88104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso a favor del anterior acreedor; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CUARTO: AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el despacho comisorio No. 16 de 16 de septiembre de 2020 por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

QUINTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del decreto 806 de 2020 y del artículo 111 del CGP, OFICIESE por medios electrónicos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN REGIONAL SOGAMOSO, para que por el primero se allegue copia actual del certificado de tradición y libertad correspondiente al F.M.I. No. 095-88104, y por la segunda certificación de la existencia, partes, estado actual y medidas decretadas así como la vigencia de las mismas, respecto del proceso administrativo de la nación No.201500372 que por cobro coactivo adelanta dicha autoridad pública en contra de la aquí ejecutada LIDIA TERESA ÁLVAREZ GUATIBONZA, con el objeto de establecer la procedencia del secuestro efectuado en este proceso, o si el mismo debe ser levantado por haberse efectuado ya por dicha entidad en el marco del aludido proceso dentro del cual deben surtir sus efectos las cautelas de embargo y secuestro, advirtiendo desde ahora que corresponde a las partes como carga el trámite de las comunicaciones ordenadas lo que incluye el pago de las expensas que se requieran para tal fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00022
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado:	Jhonson Acevedo

Como quiera que obra en folios 81 al 94 del Cuaderno Principal, devolución con cumplimiento del despacho comisorio No. 38 de 19 de noviembre de 2019, ordenada mediante providencia de fecha 24 de octubre de la misma anualidad, a través de la cual se dispuso ordenar el secuestro del vehículo automotor de placas MPV - 434 de Bogotá DC, de propiedad del aquí ejecutado, el cual fuera diligenciado por la Inspección Séptima de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja (Boy). **DISPONGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PONGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

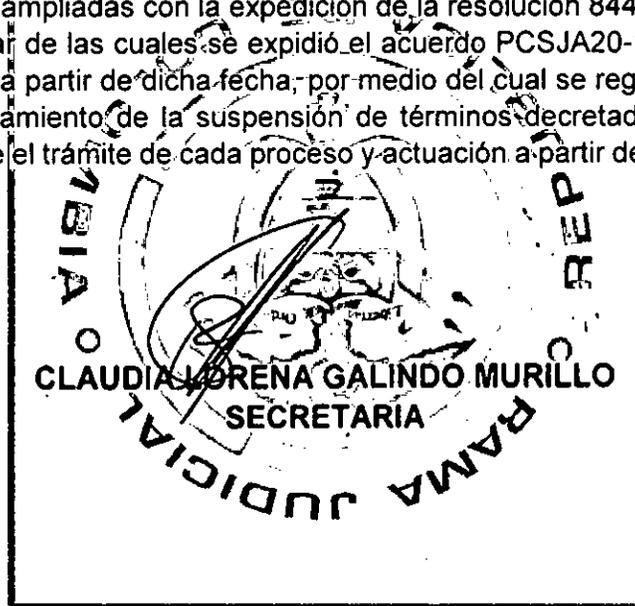
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00080
Demandante:	Emilio Neira
Demandado:	Oscar Darío Betancourt

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, consistente en la elaboración de oficio No. JPMN 2019-0196 de 15 de marzo de 2019 por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 02 de agosto de 2018 comunicando la orden de inmovilización del vehículo embargado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 10 de abril del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, confirándose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*, disponiéndose a su vez en providencia de la misma fecha obrante el cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, conforme las reglas establecidas en los artículos 593 y 599 *ibidem*, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo Mazda 626, color: rojo imperial, de placas JJJ-822 de Nobsa, de propiedad del demandado, la cual fue registrada y para lo cual mediante auto del 02 de agosto del 2018 se decretó la aprehensión de dicho rodante.
2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 15 de marzo de 2019 consistente en la elaboración de oficio No. JPMN 2019-0196 por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 02 de agosto de 2018 en relación con la aprehensión del vehículo objeto de cautelas.
3. Respecto de las medidas cautelares decretadas, se ordenará su cancelación y levantamiento y en consecuencia se procederá a terminar su vigencia a partir de este proveído para el sub lite, pues se registró el embargo del rodante de placas JJJ-822 por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Nobsa, así mismo se libró oficio a la Policía Nacional-Nobsa para que procediera a retener dicho vehículo. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación al no haberse materializado el secuestro, con el cual se habría afectado de forma definitiva el patrimonio del deudor.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 16 de mayo del 2016 obrante a folio 4 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conserva eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE** de la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 16 de mayo del 2016 obrante a folio 4 del cuaderno principal, la cual fuera como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo Mazda 626, color: rojo imperial, de placas JJJ-822 de Nobsa, de propiedad del demandado OSCAR DARIO BETANCOURT, POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, **OFÍCIESE** a la Oficina de Tránsito y Transporte de Nobsa, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela así como a la Policía Nacional-Nobsa con el fin de que cancele la orden de aprehensión del precitado rodante.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del ejecutado así como no haberse consumado el secuestro ordenado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 - 00142
Demandante:	Banco Caja Social Colmena BCSC SA
Demandado:	Jairo Alberto Cárdenas

Visto el oficio de fecha 29 de marzo de 2021 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual señala que no se ha dado trámite al Oficio No. JPMN2020-315 de 27 de agosto de 2020 que hace parte de la solicitud de corrección 2021-095-3-230, por medio del cual se ordena modificar la inscripción del embargo decretado respecto del bien identificado con F.M.I. No. 095-80287, teniendo en cuenta que se no se ha procedido con el pago de los derechos de registro para que se tome nota correcta del proceso al cual accede y que lo es el de la referencia, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, con el objeto de que bajo las reglas del artículo 125 del CGP proceda a realizar las gestiones pertinentes para lograr su inscripción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

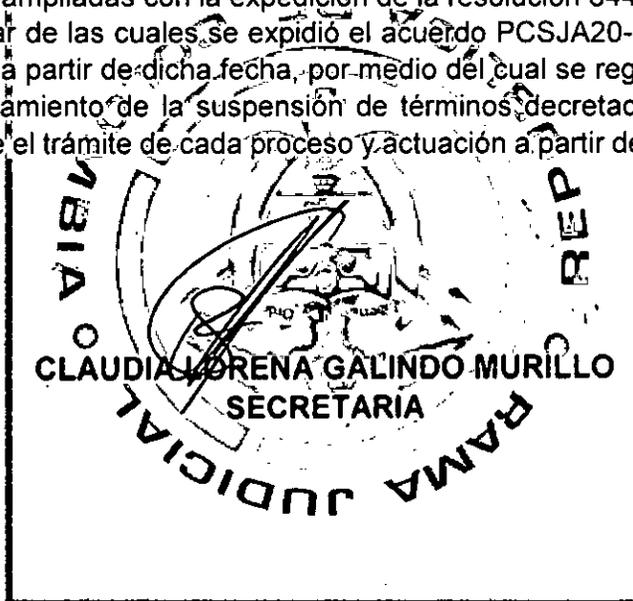
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00143
Demandante:	Jhoan Jair Navas Camargo
Demandado:	Héctor Julio Lozada Torres

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación consistente en la elaboración de los oficios No. JPMN 2019-166 a JPMN 2019-178 todos con fecha 27 de marzo de 2019, a través de los cuales se comunica del embargo decretado respecto de los dineros que pueda tener el ejecutado en las entidades financieras a las cuales se oficia según lo ordenado en auto de 18 de marzo de 2019.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 07 de junio del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*. De otra parte, en providencia de la misma fecha obrante en el cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, conforme las reglas establecidas en los artículos 593 y 599 *ibidem*, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas SKV-427 de propiedad del ejecutado, adscrito al ITBOY Nobsa, y más adelante obra oficio de ésta última entidad a través del cual informan que una vez verificado el sistema se tiene que dicho rodante no era de propiedad del aquí ejecutado y en tal sentido no era posible inscribir dicha medida. Posteriormente en proveído del 18 de marzo del 2019 se decretó el embargo de los dineros que el aquí demandado tuviese depositados en cuentas de ahorro y corriente de las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL, cuyo cumplimiento no fue gestionado por la parte ejecutante como quiera que los oficios respectivos para tal fin no fueron retirados por dicho extremo de la litis.

2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 27 de marzo del 2019, consistente en la elaboración de los oficios No. JPMN 2019-166 a JPMN 2019-178, a través de los cuales se comunica del embargo decretado en auto de 18 de marzo de 2019.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 28 de marzo del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la

Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020, y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos trece (13) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 13 de agosto del 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

4. Respecto de las medidas cautelares decretadas, por sustracción de materia ante su falta de gestión por cuenta de la parte ejecutante, no se halla necesario emitir pronunciamiento al respecto así como la no materialización de una de ellas tal y como se indicó en acápites anteriores. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis; en tanto que a pesar del decreto de las medidas no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien o suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 17 de febrero del 2017, obrante a folio 1 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas para efectos de determinar el valor por el cual conserva eficacia, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE de la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 17 de febrero del 2017 obrante a folio 1 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del ejecutado así como no haberse consumado las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

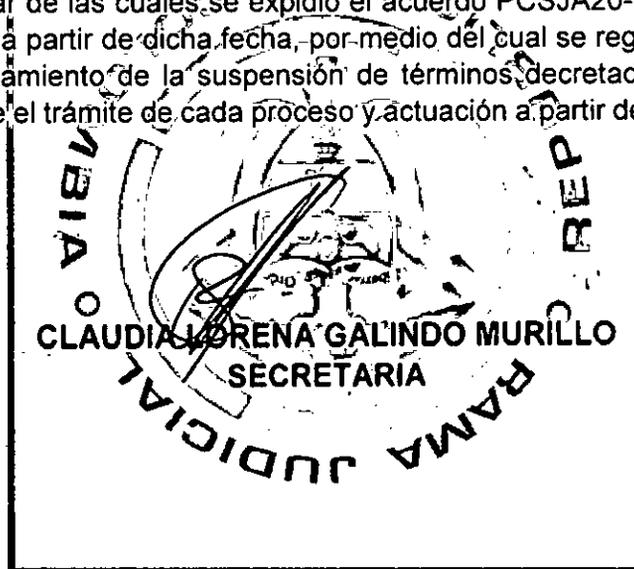
<p>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, antes de la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Resolución de Contrato Compraventa
Radicación No.	154914089001-2018 – 00158
Demandante:	José Luis Valenzuela Rodríguez
Demandado:	William Hernán Velazco Moreno

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, consistente en auto de fecha 18 de marzo del 2019 por medio del cual se negó la terminación por pago del presente asunto.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 12 de junio del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación de la parte demandada de acuerdo a las reglas del artículo 209 a 295 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 390 ibídem.

2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data 18 de marzo del 2019, consistente en auto a través del cual se negó por improcedente la terminación por pago del presente asunto.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 19 de marzo del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020, y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos tres (03) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 03 de agosto del 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como

quiera que obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la PARTE DEMANDANTE, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del CGP a través de auto de fecha 12 de junio de 2018, respecto del vehículo automotor MARCA INTERNACIONAL LINEA 9400, MODELO 2006, COLOR AZUL, No. DE SERIE 3HSCNAPT66N204944, No. DE MOTOR 79103253, No. DE CHASIS 3HSCNAPT66N204944, CLINDRAJE 14945, PLACAS SQM - 123-DE COTA (Cund). Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE a la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SIETT DE COTA CUNDINAMARCA, para que proceda de conformidad

CUARTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00224
Demandante:	María Elvira Jiménez Fagua
Demandados:	Herederos Indeterminados de Carlos Julio Tristancho Cruz (q.e.p.d.) y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 20 de mayo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se dirigió la presente demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO TRISTANCHO CRUZ (Q.E.P.D.), e igualmente se informó por su parte que desconocían si ya se había tramitado la sucesión del anterior causante, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en requerir a algunas entidades territoriales, se tiene que, la misma fue radicada con anterioridad al auto del 20 de mayo del año en curso, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido en este asunto el 06 de julio del 2018, razón por la cual, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento al respecto, como quiera que todas esas actuaciones quedaron cobijadas con la anulación prohijada por el despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por MARÍA ELVIRA JIMÉNEZ FAGUA, a través de apoderado judicial, sobre el predio ubicado en la Carrera 11 No. 9-64 del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 01-00-0001-0024-000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.949.000), y cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a No. 095-14357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO TRISTANCHO CRUZ (q.e.p.d.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-14357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, bajo la advertencia que el trámite del mismo lo que incluye el pago de las expensas necesarias para su inscripción corresponde a la parte demandante de conformidad con las reglas del artículo 125 del CGP.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO TRISTANCHO CRUZ (q.e.p.d.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el

término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficiase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento; de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

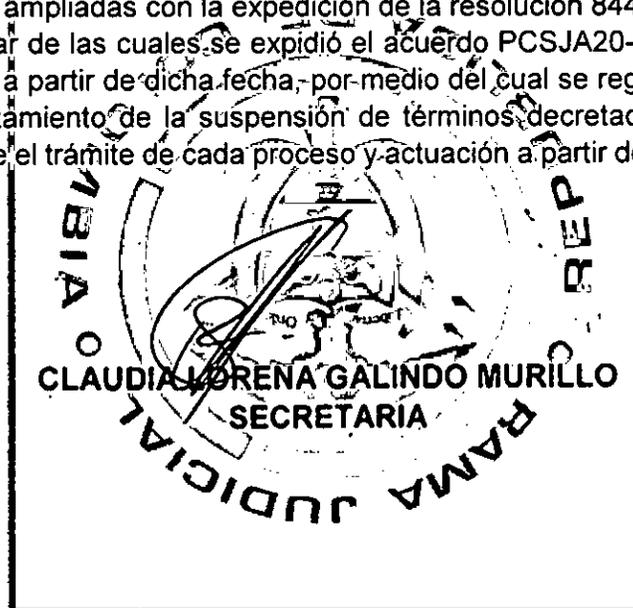
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00232
Demandante:	Ligia María Rodríguez Larrota
Demandados:	Rafael Leandro Medina Villota y Otra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, consistente en la elaboración del despacho comisorio No. 09 de fecha 28 de marzo de 2019, en cumplimiento de la medida de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres decretada en auto de fecha 25 de febrero del 2019.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 25 de febrero del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*. De otra parte, en providencia de la misma fecha obrante en el cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, conforme las reglas establecidas en los artículos 593 y 599 *ibidem*, se decretó el embargo y secuestro del derecho de cuota parte correspondiente al 50% del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-52878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, semovientes, maquinaria, equipos, mercancías, joyas y demás bienes de propiedad de la demandada que se encontraran en la Calle 5 No. 19-22 de este municipio para lo cual se comisionó al Inspector Municipal de Policía de Nobsa, cuyo cumplimiento no fue gestionado por la parte ejecutante como quiera que los oficios respectivos para tal fin no fueron retirados por dicho extremo de la litis.

2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 28 de marzo del 2019, consistente en la elaboración del despacho comisorio No. 09 en cumplimiento de la medida de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres decretada en auto de fecha 25 de febrero del 2019.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 29 de marzo del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir

del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020, y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos trece dieciséis (13) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 13 de agosto del 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, por sustracción de materia ante su falta de gestión por cuenta de la parte ejecutante, no se halla necesario emitir pronunciamiento al respecto. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien o suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 13 de Julio del 2015, obrante a folio 3 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

Consejo Superior

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE** de la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 13 de Julio del 2015 obrante a folio 3 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la

terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del ejecutado así como no haberse consumado las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

Consejo Superior

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

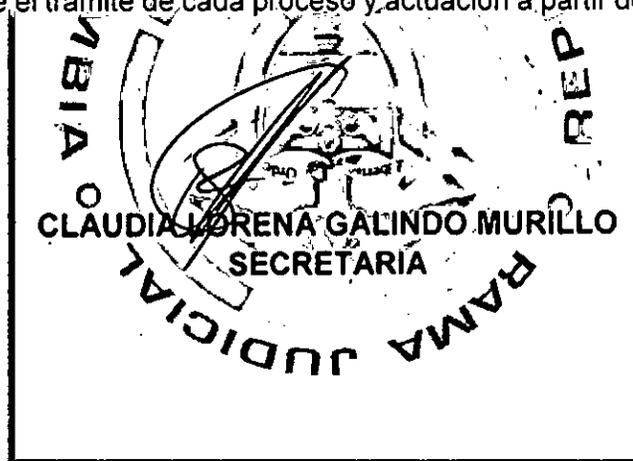
RAMA JUDICIAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación No.	154914089001-2019 – 00005
Demandante:	Honorio Aldedier Bonilla Fonseca
Demandado:	Lina María Ibáñez Calderón

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, consistente en auto de fecha 11 de febrero del 2019 por medio del cual se admitió la presente demanda.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 11 de Febrero del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación de la parte demandada de acuerdo a las reglas del artículo 209 a 295 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 384 ibíd.
2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del precitado auto admisorio del 11 de febrero del 2019.
3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.
4. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida

solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la PARTE DEMANDANTE, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

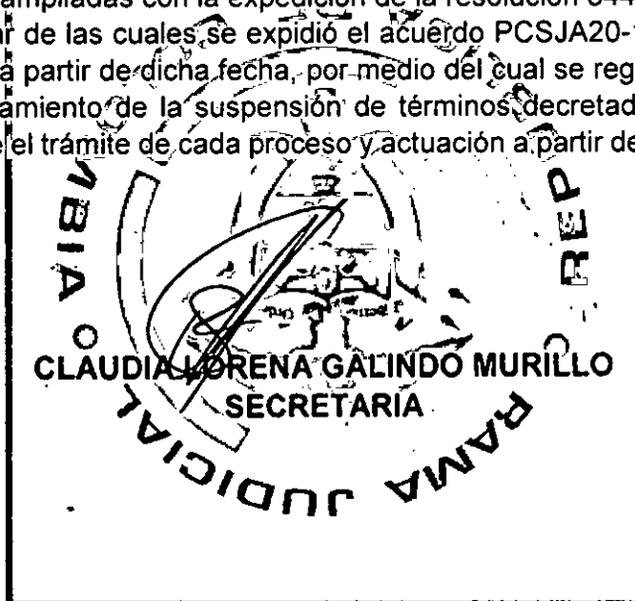
<p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;">WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21, fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><i>de la</i> Notificación</p>
<p style="text-align: center;">CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00006
Demandante:	Ramiro Alfonso Ojeda
Demandado:	Francisco José García

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, consistente en la elaboración del despacho comisorio No. 17 de 27 de junio de 2019 por medio de la cual se da cumplimiento al proveído del 29 de mayo del 2019 que ordenó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, cosechas y maquinaria agrícola de propiedad del demandado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 11 de marzo del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*. De otra parte, en providencia de la fecha 29 de mayo del 2019 obrante en el cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, conforme las reglas establecidas en los artículos 593 y 599 *ibidem*, se decretó el embargo y secuestro de las cosechas, de la posesión de maquinaria agrícola así como de los muebles y enseres que tenga el demandado en la Vereda Punta Larga de este municipio, efecto para el cual se comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Nobsa, cuyo cumplimiento no fue gestionado por la parte ejecutante como quiera que la precitada comisión no se retiró por dicho extremo de la litis.
2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 27 de junio de 2019 fecha en la cual se elaboró el despacho comisorio No. 17 por medio de la cual se da cumplimiento al proveído del 29 de mayo del 2019 que ordenó el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.
3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 28 de junio del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549,

PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos cuatro (04) meses y dieciséis (16) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 14 de diciembre del 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

4. Respecto de las medidas cautelares decretadas, por sustracción de materia ante su falta de gestión por cuenta de la parte ejecutante, no se halla necesario emitir pronunciamiento al respecto. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien ó suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 24 de Enero del 2018 obrante a folio 6 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE** de la letra de cambio allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de la misma permanece impagado por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las

anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del ejecutado así como no haberse consumado las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00018
Demandante:	Juan José Cañas Rincón
Demandado:	Wilson Armando Salcedo Hernández

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, consistente en la elaboración del oficio No. JPMN 2019-135 de 14 de marzo de 2019 por medio del cual se comunica la medida cautelar de embargo de los honorarios que percibía el demandado como Concejal del Municipio de Nobsa, medida que fuera decretada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 25 de febrero del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*, disponiéndose a su vez en providencia de la misma fecha obrante el cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, conforme las reglas establecidas en los artículos 593 y 599 *ibidem*, decretar el embargo y retención del 100% de los dineros que devenga el señor WILSON ARMANDO SALCEDO HERNÁNDEZ identificado con C.C No. 4.179.460, con ocasión del contrato de prestación de servicios que tenga suscrito como Concejal del municipio de Nobsa.

2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 25 de febrero del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

3. Respecto de las medidas cautelares decretadas, se ordenará su cancelación y levantamiento y en consecuencia se procederá a terminar su vigencia a partir de este proveído para el sub lite, pues se retiró el respectivo oficio por cuenta del ejecutante con el cual se pudo haber cumplido con aquella así no se hubiese allegado la documentación pertinente, por lo que en aras de no vulnerar los derechos del ejecutado se procederá de esta manera, disponiendo que POR SECRETARÍA se oficie al Pagador o Tesorero de la Alcaldía de Nobsa siempre que por el ejecutado o un tercero que acredite tener interés legítimo en ello se acredite la inscripción de la medida y la retención de suma alguna que se haya puesto a disposición del despacho. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien o suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las letras de cambio suscritas entre las partes de fechas 22 de marzo del 2015, 30 de junio del 2015 y 10 de septiembre del 2016, respectivamente, obrantes a folio 4 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar los valores por los cuales conservan eficacia, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la

acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, **ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE** de las letras de cambio suscritas entre las partes de fechas 22 de marzo del 2015, 30 de junio del 2015 y 10 de septiembre del 2016 respectivamente obrantes a folio 4 del cuaderno principal, allegadas como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyos contenidos habrán de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de las mismas permanece impagado y por los cuales en consecuencia conservan eficacia los títulos valores. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los dineros que devenga el señor WILSON ARMANDO SALCEDO HERNÁNDEZ identificado con C.C No. 4.179.460; con ocasión del contrato de prestación de servicios que tenga suscrito como Concejal del municipio de Nobsa, **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al Pagador o Tesorero de la Alcaldía Municipal de Nobsa, siempre que se den los supuestos advertidos para ello en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del ejecutado así como no haberse consumado las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

Consejo Superior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

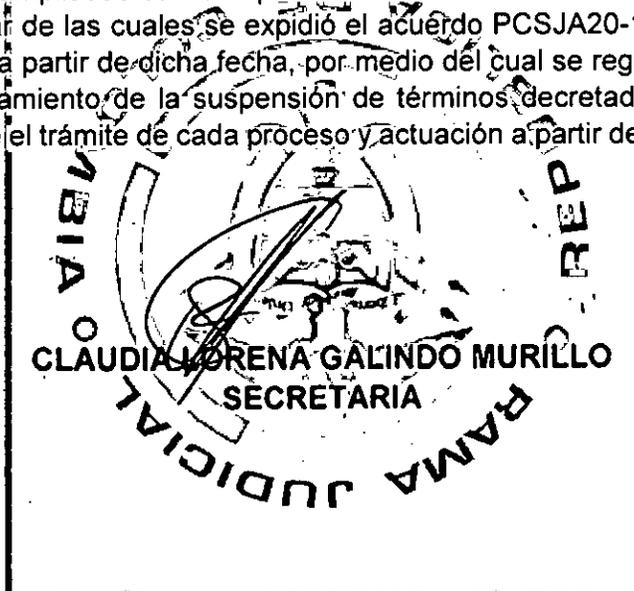
CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00019
Demandante:	Juan José Cañas Rincón
Demandado:	Fabián Restrepo Gaitán

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 10 de octubre del 2019 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación del ejecutado, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 25 de febrero del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP. Respecto a la medida única cautelar decretada en este asunto, se tiene que, la misma fue cancelada y levantada mediante proveído del 10 de octubre del 2019, misma providencia mediante la cual se dispuso la terminación del proceso en relación con el ejecutado MANUEL VARGAS CASAS, y en consecuencia extinguir la obligación solidaria para dar paso a la divisibilidad de la misma, debiendo el señor FABIÁN RESTREPO GAITÁN hacerse cargo del saldo del importe por el cual fue creado el título en la parte no cancelada.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación del demandado FABIÁN RESTREPO GAITÁN, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO por valor de OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$8.000.000), suscrita entre las partes el día 02 de marzo del 2016 obrante a folio 1 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, teniendo en cuenta para ello el pago parcial efectuado y tenido en cuenta por el despacho bajo las reglas del artículo 624 del C.Co, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno al no haber sido debidamente notificado, no se fijará valor alguno por dicho concepto.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO por valor de OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$8.000.000), suscrita entre las partes el día 02 de marzo del 2016 obrante a folio 1 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor, teniendo en cuenta para ello el pago parcial efectuado y que fue tenido en cuenta por el despacho bajo las reglas del artículo 624 del C.Co. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación de la demandada de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

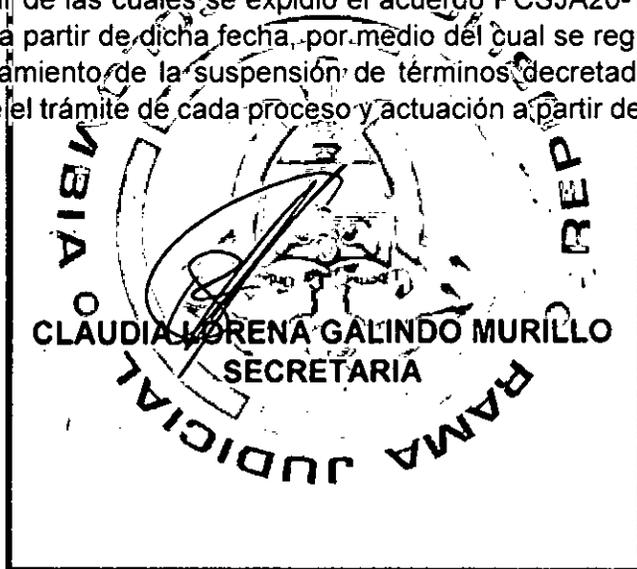
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00048
Demandante:	YESID AVILA TORRES
Demandado:	LUIS JOSE NUÑEZ NUÑEZ

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, consistente en la elaboración del despacho comisorio No. 006 de 15 de enero de 2020 con el cual se ordena llevar a cabo el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se decía ostentar el demandado respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 074-47205, en cumplimiento de lo ordenado al respecto en auto de 05 de diciembre de 2019.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 06 de mayo del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*. De otra parte, se tiene que, mediante proveído del 06 de mayo del 2019 se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV del salario que devengaba el ejecutado como trabajador de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, frente a lo cual dicho claustro educativo informó que la cédula de ciudadanía No. 1.068.607, no tenía registro en sus bases de datos, así mismo que se tiene registro que el señor LUIS JOSÉ NUÑEZ NUÑEZ tuvo vínculo laboral con los mismos hasta el día 04 de diciembre del 2015. Posteriormente, mediante auto del 05 de diciembre del 2019 se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejercía el demandado sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-47205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-47205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, e igualmente se ordenó librar nuevo oficio a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, indicándole que la cédula de ciudadanía del demandado correspondía al No. 1.068.667, cuyos oficios de cumplimiento fueron retirados por el apoderado judicial del ejecutante.

2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 15 de enero 2020 consistente en la elaboración del despacho comisorio No. 006 con el cual se ordena llevar a cabo el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se decía ostentar el demandado respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 074-47205.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 16 de enero de 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto

a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020, y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos diez (10) meses con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 31 de mayo del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

4. Respecto de las medidas cautelares decretadas, se ordenará su cancelación y levantamiento y en consecuencia se procederá a terminar su vigencia a partir de este proveído para el sub lite, pues, si bien se retiró el respectivo oficio por cuenta del apoderado judicial ejecutante así no obre cumplimiento de las mismas, se pudo haber procedido con su registro, por lo que en aras de no vulnerar los derechos del ejecutado se procederá de esta manera, disponiendo que POR SECRETARÍA se oficie al Pagador o Tesorero de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa así como al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama para que procedan de conformidad con la cancelación de las cautelares, lo que se hará de forma exclusiva en el evento de que el demandado o un tercero con interés legítimo en ello debidamente acreditado, demuestre el registro de las cautelares decretadas y/o la aprehensión o retención de bienes o dineros de propiedad del ejecutado y que los mismos hayan sido puesta a disposición de este despacho. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien o suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 22 de diciembre del 2012, obrante a folio 8 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de la letra de cambio allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de la misma permanece impagado por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV del salario que devengaba el ejecutado como trabajador de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejercía el demandado sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-47205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, así mismo el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-47205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al Pagador o Tesorero de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa así como al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, para que procedan de conformidad cancelando la anotación respecto a las precitadas cautelas, siempre que se den los supuestos establecidos para ello en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del ejecutado así como no haberse consumado las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

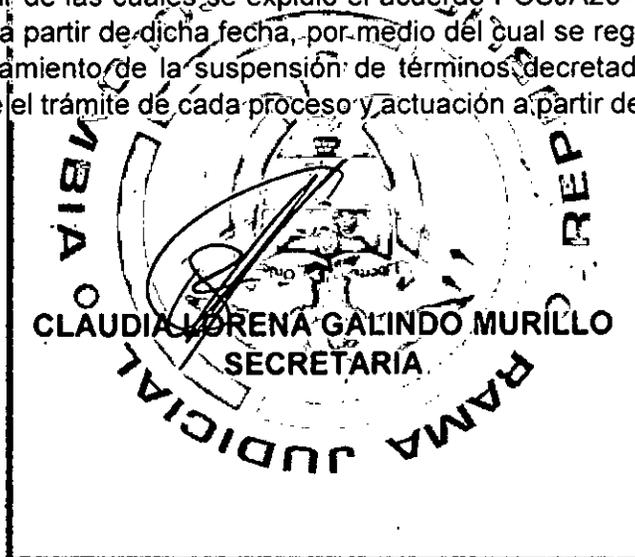
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	154914089001-2019-00063
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Segundo Epifanio Fuentes Rojas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

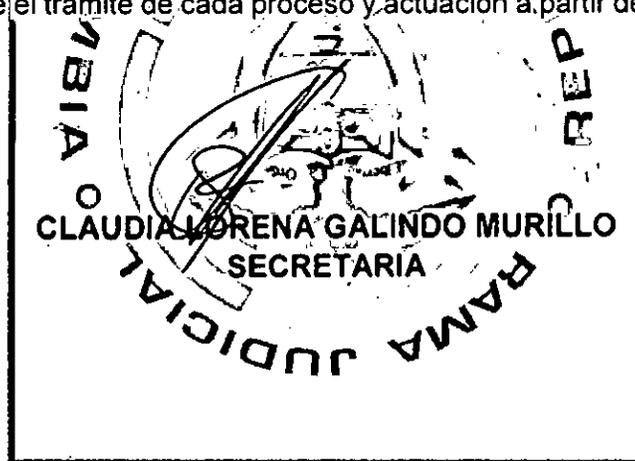
<p>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00077
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandados:	Luis Eduardo Vianchá y Otra

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 27 de febrero del 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación por aviso de los ejecutados, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de mayo del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP. De otra parte se tiene que en auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV que devenga la demandada ISABEL ROSMERY MARIÑO como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE NAZARETH.
2. Como quiera que en este asunto el ejecutante procedió únicamente a realizar la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 27 de febrero del 2020, para que efectuara la notificación por aviso a los ejecutados, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.
3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación por aviso de los demandados LUIS EDUARDO VIANCHA E ISABEL ROSMERY MARIÑO, dentro del cual no se allegó copia cotejada de las notificaciones por aviso que hubiesen sido remitidas a la dirección de notificación de los ejecutados, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 02 de marzo de 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020, y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549,

PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veinte (20) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 01 de septiembre del 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las LETRAS DE CAMBIO por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) respectivamente, suscritas entre las partes los días 25 de junio del 2015, 20 de noviembre del 2015 y 07 de junio del 2016 obrantes a folios 5 y 6 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

6. Respecto de la medida cautelar decretada, se ordenará su cancelación y levantamiento y en consecuencia se procederá a terminar su vigencia a partir de éste proveído para el sub lite, disponiendo que POR SECRETARÍA se oficie al Pagador o Tesorero de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE NAZARETH. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien o suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de las LETRAS DE CAMBIO por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), respectivamente, suscritas entre las partes los días 25 de junio del

2015, 20 de noviembre del 2015 y 07 de junio del 2016 obrantes a folios 5 y 6 del cuaderno principal, allegadas como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyos contenidos habrán de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que los montos de las mismas permanecen impagados y por los cuales en consecuencia conserva eficacia el título valor. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV que devenga la demandada ISABEL ROSMERY MARIÑO como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE NAZARETH. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al Pagador o Tesorero de INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE NAZARETH, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del ejecutado así como no haberse consumado las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Teniendo en cuenta que por medio de acto de apoderamiento contenido en memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho por el Dr. CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL MEJÍA identificado con C.C No. 80.233.190 de Bogotá y T.P. No. 136.825 del C.S de la J., por parte de dicho profesional del derecho se solicita le sea reconocida personería para actuar como mandatario judicial de los demandantes, como quiera que el mismo cumple las previsiones del artículo 73, 74 y 77 del C.G.P., **DISPÓNGASE** su reconocimiento dentro de las presentes diligencias, y de otra parte se tiene que el anterior apoderado allegó la respectiva suscripción de paz y salvo del mandato encomendado por la aquí demandante, por lo cual se **TIENE POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. HENRY YESID SANDOVAL CASTRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 *ejusdem*.

De otra parte y como quiera que con la actuación que en diligencia llevada a cabo el día 17 de febrero del año en curso fue encomendado el cumplimiento de sendas cargas procesales a la parte actora, las cuales a la fecha aún no han sido cumplidas, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** nuevamente a la parte actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este estrado judicial dentro del proveído emitido en la fecha referida. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del GGP.

Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, **REGRESE** de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00113
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Relevadores, Carpadores y Servicios Múltiples LTDA

Atendiendo la solicitud que antecede suscrita por la secuestre designada en este asunto, señora SONIA RAQUEL SATIVA INFANTE, a través de la cual solicita a este Despacho Judicial el desglose del título judicial consignado a órdenes de este asunto, por parte de la ejecutante, concerniente al pago de los honorarios de la anterior secuestre en virtud a la diligencia llevada a cabo el día 15 de enero del año en curso por la Inspección de Policía de Nazareth, en virtud a ello, se verifica dentro de las diligencias que efectivamente la Inspección de Policía de Nazareth y Belencito Nobsa, en proveído del 28 de diciembre del 2020 designó a la auxiliar AUXABITUN SAS como secuestre en la comisión librada por este Juzgado, y se le fijaron honorarios provisionales con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-47426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual se llevó a cabo en la fecha anteriormente referida, así mismo obra poder en el cual la representante legal de AUXABITUN SAS designa a la señora SONIA RAQUEL SATIVA INFANTE para que actúe como secuestre en representación de la misma. De otra parte obra desprendible de depósito judicial a órdenes de este asunto en la cuenta de este Juzgado, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.842), por concepto de HONORARIOS SECUESTRE SONIA RAQUEL SATIVA, en tal sentido se encuentra procedente la presente solicitud y por ello se **DISPONE** que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega del título de depósito judicial a órdenes de la secuestre designada AUXABITUN SAS identificada con Nit. No. 900913999 y/o a nombre de quien la misma autorice para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Mueble Arrendado
Radicación	154914089001-2019-00214
Demandante:	Jesid Domingo Martínez Moreno
Demandados:	Orlando Rincón Amaya y Otro

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada el día 14 de septiembre del 2020, por la Secretaría de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P., y por la misma vía, teniendo en cuenta que de conformidad con las previsiones del artículo 306 del CGP se presentó solicitud tendiente al trámite de proceso ejecutivo a continuación, con el fin de reclamar el pago del valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los demandados así como de las costas objeto de condena en la sentencia de única instancia proferida en el sub lite el día 23 de Julio del 2020, y una vez esta providencia haya cobrado ejecutoria, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver sobre el trámite de la solicitud de pago y con ello de la viabilidad del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00226
Demandante:	Ligia Vega León
Demandados:	Gustavo Vega Barrera y Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra el presente proceso con retiro de solicitud de terminación incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que, mediante auto del 25 de noviembre del 2020, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que informaran a este Despacho Judicial la forma de terminación incoada de su parte, y de cara a ello, se tiene que la apoderada de dicho extremo de la litis, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional del Juzgado manifiesta que desiste la petición de terminación y se dé continuidad con el trámite de este asunto.

2.) Corolario de lo anterior se encuentra que mediante auto de fecha 17 de octubre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación del demandado GUSTAVO VEGA BARRERA así como el emplazamiento de los demás demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, teniéndose como notificado personalmente al primero mediante auto del 20 de febrero del 2020, así mismo la parte actora procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 42 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 20 de febrero del 2020, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, ante lo cual el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 15 de octubre del 2020, sin que hubiese presentado contestación a la presente demanda, así como tampoco oposición ni interposición de excepciones o recursos.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-123063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Certificado de impuesto predial del predio pretendido en usucapión.
- Copia auténtica de la escritura pública No. 163 del 04 de julio del 2008 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa (Boy).
- Copia auténtica de la escritura pública No. 691 del 04 de julio de 1960 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso (Boy).
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-0005-0042-000, de fecha 07 de octubre del 2019.

b.) **Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por LUIS ALBERTO VEGA REYES y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-123063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-123063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "LOTE MATA DE CAÑA" ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 039 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual que de manera previa a la fecha de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

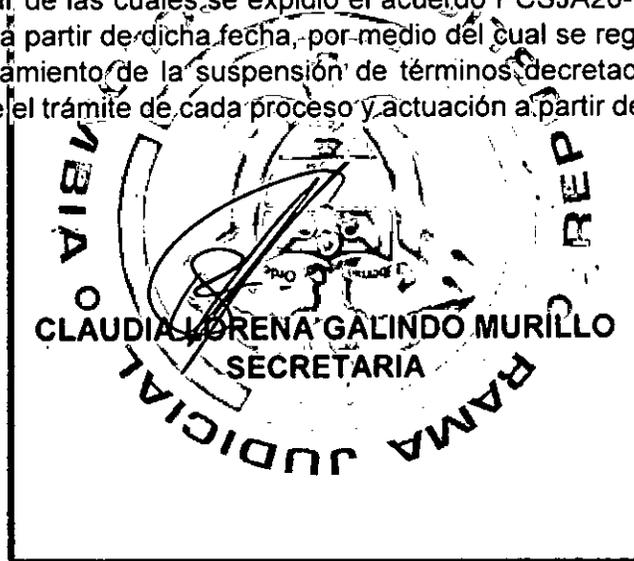
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00281
Demandante:	Mawency Orozco Quemba
Demandado:	Yaneth Victoria Martínez

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, por medio de la cual se libró mandamiento de pago mediante proveído del 05 de diciembre del 2019.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 05 de diciembre del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*. Sin solicitud de medidas cautelares.

2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 05 de diciembre del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 06 de diciembre, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos ocho (08) meses y veinticinco (25) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 25 de marzo del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 23 de junio del 2016, obrante a folio 5 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por

desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la letra de cambio allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, obrante a fólío 5, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOTER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00015
Demandante:	Doris Adriana Núñez Mendoza
Demandada:	Viviana Carolina Porras Díaz

Atendiendo la constancia que antecede a través de la cual se informa la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro programada en este asunto para el día 21 de junio del presente año, como quiera que la secuestre designada, AUXABITUN SAS no concurrió a la diligencia aquí convocada, este Despacho judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día viernes (02) de Julio del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (08:00) a.m.

Corolario de lo anterior, y como quiera que verificada la lista de auxiliares de la justicia vigente en este Despacho Judicial se avizora que AUXABITUN SAS quien se encontraba como designada en el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, ya no hace parte de la misma, razón por la cual se **DISPONE RELEVARLA** en este asunto, y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S identificada con Nit No. 900.791.871-6. POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

Así mismo POR SECRETARÍA comuníquesele de la anterior fecha a la secuestre saliente MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, quien hasta el momento se encuentra posesionada y en ejerciendo del cargo, con quien de ser el caso se llevará a cabo la diligencia referida para verificar la existencia e identificación del bien inmueble y del derecho sobre el mismo objeto de embargo

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00016
Demandante:	Jhon Jairo López Sánchez
Demandados:	José Raúl Gómez Forero y Otra

Atendiendo la constancia que antecede a través de la cual se informa la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro programada en este asunto para el día 21 de junio del presente año, como quiera que la secuestre designada, AUXABITUN SAS informó a la parte demandante que ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, este Despacho judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día viernes (02) de Julio del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y media de la mañana (10:30) a.m.

Corolario de lo anterior, **RELÉVESE** a AUXABITUN SAS quien se encontraba como designada en el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial, y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **ACILERA SAS** identificada con Nit No. 901-230-342-9. **POR SECRETARÍA** deberá comunicársele de su nombramiento advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Radicación	154914089001-2020-00028
Demandante:	Pablo López Corredor
Demandados:	Herederos Indeterminados de Rafael Ortiz (q.e.p.d.) y Otros

Una vez examinado el presente asunto, se encuentra que por error involuntario dentro del auto admisorio emitido en este asunto el 27 de febrero del 2020, en el ordinal cuarto de la parte resolutive se ordenó la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. No. 095-34959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuando en realidad, con la presente demanda se busca la usucapión de los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-23502 y 095-54069 de la misma autoridad registral, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma.

De otra parte, se tiene que la apoderada judicial del demandante allega respuesta al requerimiento solicitado por este Despacho Judicial en auto del 04 de marzo del año en curso, con el fin de que la misma obre en estas diligencias, respecto a la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras en este asunto a quien en consecuencia habrá de remitirse la misma para que proceda a pronunciarse en la forma en que lo considere pertinente de acuerdo a las reglas del artículo 375 numeral 6 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia emitida el 27 de febrero del 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en los F.M.I. No. 095-23502 y 095-54069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.”

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto admisorio de este asunto, con las correcciones anteriormente enunciadas advirtiéndose desde ahora que corresponde como carga a la parte demandante proceder con el trámite del mismo bajo las reglas del artículo 125 del CGP, lo que incluye el pago de las expensas requeridas para su inscripción.

TERCERO: AGRÉGUENSE a las diligencias la respuesta emitida por la parte actora respecto a la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras en este asunto, obrante a folios 111 al 115 del Cuaderno Principal, y en consecuencia **POR SECRETARÍA** remítanse a dicha autoridad pública para que proceda a pronunciarse en la forma en que lo considere pertinente en el sub lite bajo las reglas del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

<p>NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO SECRETARÍA</p> <p><i>de la Juecatura</i></p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00127
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO TORRES DAVID

Atendiendo la solicitud que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que este Despacho Judicial emitiera decisión respecto a la petición de corrección allegada el día 03 de marzo del año en curso, se avizora dentro de las diligencias que dicha solicitud ya fue evacuada en auto proferido el día 29 de abril hogaño, y en tal sentido **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en el proveído anteriormente citado, amén de que copia digital de la misma ya le fue remitida a la dirección electrónica anuncia como de notificaciones, mediante mensaje de datos de fecha 09 de junio de 2021.

De otra parte, como quiera que con solicitud remitida al correo electrónico del despacho el día 24 de mayo del año en curso, la misma apoderada solicita la remisión de la providencia que decretó las medidas cautelares solicitadas así como copia de los oficios con que se da cumplimiento a la misma, es del caso advertir que mediante autos de fecha 08 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y se negó el decreto de las cautelares solicitadas por no haberse dado estricto cumplimiento a las reglas del artículo 83 del CGP, razón por la cual deberá **DENEGARSE** lo solicitado y en su lugar **ESTARSE A LO ALLI RESUELTO**, hasta tanto no se produzca una nueva solicitud que cumpla con las exigencias para su decreto y práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00097
Demandantes:	WILSON VIANCHÁ RINCÓN Y OTRA
Demandados:	BENILDA VIANCHÁ Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 04 de Junio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Consejo Superior
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por WILSON VIANCHÁ RINCÓN Y MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
[Firma]
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

[Firma]
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	1549140890012021-00099
Demandante:	JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO
Demandado:	MILCIADES RINCÓN HERRERA

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO como acreedor, y el señor MILCIADES RINCÓN HERRERA como deudores, respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 24 de marzo del 2020, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo informado por el ejecutante. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que las irregularidades avizoradas en auto de fecha 04 de junio del presente año, fueron debidamente corregidas, por lo cual se procederá con su admisión.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO y en contra de MILCIADES RINCÓN HERRERA, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 27 de Enero del 2018, con fecha de exigibilidad el día 30 de mayo del 2018.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 23 de marzo del 2019 al 23 de marzo del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de marzo del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el

valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021 – 00103
Demandante:	Edmundo Flórez Peñaranda
Causante:	Edmundo Flórez Vargas (q.e.p.d.)

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 18 de Junio del año en curso suscrito por la apoderada judicial del demandante y remitido al correo electrónico del despacho, dicho mandatario judicial solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Dentro del presente asunto se emitió auto inadmisorio el día 10 de Junio hogafío, y dentro del término de subsanación del mismo, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.
2. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA a la apoderada judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA procedase con la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso dentro de los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00105
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de Junio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por LUIS CARLOS LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00107
Demandante:	SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO
Demandada:	ALBA LUCÍA TOPIA CRUZ

Como quiera que la presente demanda monitoria fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de Junio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la respectiva póliza correspondiente al 20% de las pretensiones, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

Conforme a lo anterior la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 419 del CGP, por lo cual se dispondrá su admisión, y en tal sentido se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a la demandada, conforme las previsiones de los artículos 291 *ejusdem* en concordancia con las reglas del artículo , y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se requerirá a la demandada para que pague o conteste la presente demanda dentro del término de 10 días, atendiendo el trámite especial que se debe impartir a esta clase de asuntos en disposición del artículo 421 *ibidem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso monitorio incoada por el abogado SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en contra de la señora ALBA LUCÍA TOPIA CRUZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP y el artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO REQUERIR a la demandada para que en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, atendiendo las previsiones

del artículo 421 del CGP, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 91 *ejusdem* por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 de la misma obra, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el extremo pasivo de la litis.

CUARTO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación del demandado se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

de la JUDICATURA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

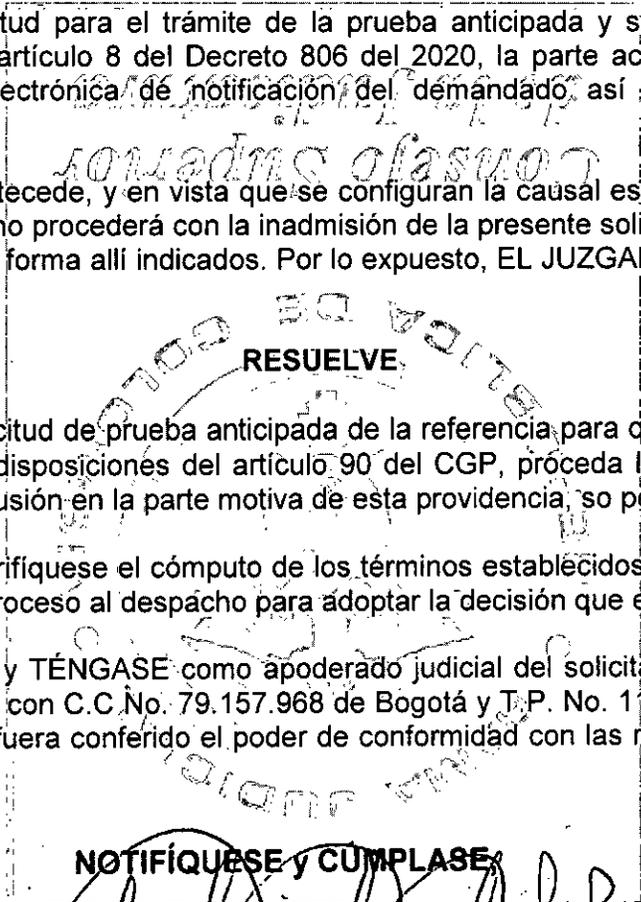
Clase de proceso:	Prueba Anticipada
Radicación No.	154914089001-2021-00120
Demandante:	EDWARD YESID RIAÑO LOPEZ
Demandado:	ANDRÉS LEONARDO CABRERA VIANCHÁ

Radicada la presente solicitud de prueba anticipada ante el correo institucional del Juzgado, por parte del señor EDWARD YESID RIAÑO LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ANDRÉS LEONARDO CABRERA VIANCHÁ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la solicitud para el trámite de la prueba anticipada y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la presente solicitud para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del solicitante al Dr. JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO identificado con C.C No. 79.157.968 de Bogotá y T.P. No. 119.445 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00121
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por RAQUEL CALIXTO a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "EL RECUERDO", identificado con Cédula Catastral No. 01-00-0048-0005-000, ubicado en la Calle 4 No.10-19/21 del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por RAQUEL CALIXTO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 01-00-0048-0005-000, denominado "EL RECUERDO" ubicado en la Calle 4 No.10-19/21 del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 18 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

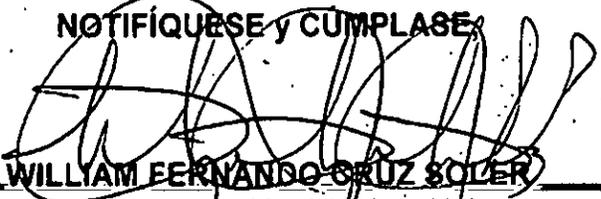
Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

de la J/dictura

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.



CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pérdida Patria Potestad
Radicación No.	154914089001-2021-00122
Demandante:	GLADYS SULEIMY TORRES LESMES
Demandado:	EIDER JOSE RUIZ ROMERO

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de pérdida de patria potestad, incoada por la señora GLADYS SULEIMY TORRES LESMES por intermedio de apoderado judicial en contra del señor EIDER JOSE RUIZ ROMERO, sino fuera porque las normas que regulan la competencia en materia de asuntos de familia impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) GLADYS SULEIMY TORRES LESMES, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda de pérdida de patria potestad ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra del señor EIDER JOSE RUIZ ROMERO, respecto de su menor hija SARA VALENTINA RUIZ TORRES.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 4 del artículo 22 del CGP, es competente para conocer en primera instancia el Juez de Familia "4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.", sin que sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que únicamente puede llegar a conocer aquellos asuntos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, de acuerdo a las previsiones del numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*, aunado al trámite enunciado por la parte actora, correspondiente al contenido en el artículo 395 *ibidem*, circunstancias por las que de acuerdo a las reglas del artículo 90 de la misma obra procesal civil, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia (reparto) de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de pérdida de la patria potestad, incoada por la señora GLADYS SULEIMY TORRES LESMES, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor EIDER JOSE RUIZ ROMERO, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en primera instancia para los Juzgados de Familia.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) del Circuito de

Duitama para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. LUIS OMAR CÁRDENAS BALAGUERA identificado con C.C. No. 7.227.632 de Duitama (Boy) y portador de la T.P. No. 323.688 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 21 fijado el día 25 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*